



**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/219/2024

PARTE ACTORA: *** **

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
IEEPCO.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA
LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE MAYO DE
DOS MIL VEINTICUATRO.¹**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/219/2024**, promovido por *** **², quien se ostenta por propio derecho como *** **, quien impugna del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el que se aprobó el registro de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos postulados por el *** **, en el municipio de la *** **, Oaxaca y la omisión del Consejo General del IEEPCO de contestar su solicitud.

¹ En lo subsecuente las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo que se indique otro año.

² En lo subsecuente la parte actora.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General del IEEPCO	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del *IEEPCO* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024



3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024)	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	

3. **IEEPCO-CG-79/2024.** Con fecha veintinueve de abril del presente año, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el citado acuerdo.

4. **Presentación de la demanda.** La parte actora presentó su escrito de demanda ante este Tribunal el veintiuno de mayo, a fin de impugnar el acuerdo que antecede.

5. **Turno del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidas las documentales remitidas por la parte actora; ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/219/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

6. **Radicación y propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de veintidós de mayo del presente año, la Magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia, del mismo modo propuso al Pleno el desechamiento del presente juicio al actualizarse una causal de improcedencia.

7. **Fecha y hora de resolución.** Por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las

veintiún horas con treinta minutos de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D", de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que el actor impugna del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 de fecha veintinueve de abril del presente año, en concreto de la aprobación Del registro de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos postuladas por el *** ***, en el municipio de *** ***, Oaxaca.

De igual forma el promovente aduce como agravio la **omisión** en la que incurrió el Consejo General del IEEPCO de **contestar su**



petición en el que solicitó copias de las constancias con la cual acreditan la discapacidad permanente de las candidaturas.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar vulneren los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

TERCERO. DESECHAMIENTO

- **Extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación.**

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Pues las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera oficiosa, de conformidad con el artículo 10, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, ello, por ser de orden público y de estudio preferente.

Bajo ese contexto, del análisis de las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a), de la *Ley de Medios Local*³, toda vez que el presente medio de impugnación no fue interpuesto dentro del plazo

³ Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

de cuatro días, previsto en el artículo 8, de la Ley en cita, por ende, debe ser desechado, y de lo señalado, por la jurisprudencia 18/2012⁴.

Ello, ya que la parte actora aduce que el acuerdo impugnado le causa agravio en virtud de que el Consejo General del IEEPCO, se apartó de fundar y motivar debidamente la procedencia del registro de la candidatura de las concejalías del Municipio de ***** ***,** Oaxaca, por el ***** ***,** pues incumplen con los requisitos de discapacidad permanente.

Cabe señalar que, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, fue aprobado el veintinueve de abril del presente año por el Consejo General del IEEPCO.

De igual forma la parte actora señala que la presentación de su demanda es oportuna en razón de que, hasta la fecha el acuerdo no ha sido publicado en el Periódico Oficial y en consecuencia aún no se han vencido los cuatro días.

Sin embargo, se actualiza la citada causal, ya que, si bien el actor pretende impugnar el citado acuerdo que fue aprobado el veintinueve de abril, la presentación de su demanda fue el **veintiuno de mayo**, transcurriendo veintidós días desde la aprobación de dicho acuerdo, además aduce que la presentación de la demanda es oportuna en razón de que aún no ha sido publicada en el Periódico Oficial.

Sin embargo, la pretensión deviene extemporánea, ya que se tiene como hecho notorio que en el expediente ***** ***,** del índice de este Tribunal, el actor hizo de conocimiento a este Tribunal que tuvo conocimiento del acuerdo que ahora se combate el **nueve de mayo**

⁴ De rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).



del presente año, entendiéndose que ya impugnó el mismo acuerdo.

Ahora, la extemporaneidad en la presentación de la demanda del juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, por tanto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia **1a./J. 22/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**".^[14]

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de procedencia, siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Incluso, como apoyo a lo anterior, se cita el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Asimismo, resulta orientadora la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".^[15]

Es por ello que se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, **se desecha de plano** la demanda, promovida por la parte actora.

Además, la parte actora estaba obligada a dar seguimiento a dicho procedimiento, por ser de su interés, es decir, estar al pendiente de los plazos y términos, para así, ejercer su derecho debidamente.

Aunado a que, no aduce particularidades, ni hace referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido a fin de no poder presentar a tiempo el medio de impugnación.

Pues, la extemporaneidad del juicio que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la transgresión del derecho de la tutela judicial efectiva⁵.

- **Sobreseimiento por preclusión**

Este Tribunal considera que lo relativo al reclamo del actor consistente en "*La omisión del Consejo General del Instituto Estatal*

⁵ En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.



Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de contestar mi petición mediante el cual solicité copias de las constancias con la cual acreditan la discapacidad permanente de las candidaturas” se actualiza la causal de improcedencia consistente en la preclusión, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios, debido a que la parte actora agotó previamente su derecho de acción.

Se dice lo anterior, ya que al interpretar las disposiciones normativas -relativas a la presentación y sustanciación de medios de impugnación- la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo puede ejercerse en una única ocasión en contra del mismo acto.

En este sentido, por regla general, la preclusión se actualiza cuando se presenta una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica, lo cual, agota el derecho de acción y, en consecuencia, las ulteriores demandas que se reciban, **promovidas por el mismo actor en contra del mismo acto impugnado, serán improcedentes.**

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, entre ellos la presentación del escrito inicial, éste ya no podrá efectuarse, como lo ha sostenido por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

Ahora bien, en su escrito de demanda recibido ante este Tribunal a las veintiún horas con cuarenta y ocho minutos del veintiuno de mayo del presente año, con el cual se formó expediente ***** ***,** se logra advertir que la parte actora controvierte el mismo acto, es decir, la omisión de la autoridad señalada como responsable de atender su escrito de veintiuno de mayo, mediante el cual solicitó

⁶ Véase la **tesis aislada 2ª. CXLVIII/20008**, de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**; Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.

copias de las constancias con las cuales acreditaron la discapacidad permanente de las candidaturas, arribando a la conclusión de que en ambos escritos se encuentran expresos los mismos motivos de disenso, al ser textualmente similares.

Por ello, se considera que, al tratarse de solicitudes idénticas, en el caso, se estima que, con el primer escrito presentado el promovente agotó su derecho de acción para controvertir la omisión reclamada atribuible al Consejo General del IEEPCO.

En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, con fundamento en los artículos 10, apartado 1, inciso a), relacionados con los diversos, 7 numeral 3, 8 y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios* el presente juicio es improcedente y, por tanto, **debe desecharse de plano la demanda.**

CUARTO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Finalmente, el actor en su escrito de demanda formula petición expresa de protección de sus datos personales, derivado de las acciones jurídicas que se encuentra ejerciendo a favor de la comunidad que representa y ante los distintos actos, represalias y manifestaciones de diversos ciudadanos, ex candidatos postulados a puestos de elección popular.

Por ello, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de **Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno** del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar al actor del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**



QUINTO. NOTIFICACIÓN

Se **instruye** a la Secretaría General notificar personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, el formato de lectura fácil del resumen de la presente sentencia en ***** *** *****, el cual será realizado por la Unidad de Sistemas Informáticos del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; asimismo el citado resumen se ordena notificarlo en ***** *** *****, para ello se ordena remitirlo en versión editable a la ***** *** ***** Oaxaca y mediante oficio a las autoridades responsables, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, en términos de lo razonado en la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General**, quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/kca

RESUMEN.

“En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/219/2024, promovido por Dato Protegido, impugna del acuerdo IEEPCO-CG-79-2024 emitido por el Consejo General del IEEPCO, en el que se aprobó el registro de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos postulados por el *** ***, en el municipio de *** ***, Oaxaca.

Del mismo modo, se adolece del Consejo General del IEEPCO, ya que a su consideración incurrió en una omisión al no contestar su petición en la que solicitó copias de las constancias con la cual acreditan la discapacidad permanente de las candidaturas.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, lo procedente es desechar de plano la demanda, en virtud de que el acuerdo impugnado fue aprobado el veintinueve de abril del presente año, y su escrito de demanda fue presentado el veintiuno de mayo siguiente, por lo que han transcurrido veintidós días para controvertir del acto el que impugna, aunado que se tiene como hecho notorio el expediente *** ***, en el cual impugnó del mismo acuerdo.

Ahora bien, en cuanto a la omisión de contestar su solicitud, es infundada porque lo hizo valer en el juicio *** ***, por lo que su derecho de acción ha quedado agotado.

En razón de lo anterior, lo procedente es desechar de plano la demanda.”

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el veintidós de mayo del año dos mil



veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/219/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), así como el resumen; mismos que fueron elaboradas por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/65/2024**.